

Señor

**JUEZ DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

REPARTO.

E. S. D.

|                    |                                                         |
|--------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b> | ACCIÓN DE TUTELA                                        |
| <b>ACCIONANTE:</b> | ROBINSON OVIEDO BUITRAGO                                |
| <b>ACCIONADO:</b>  | TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PUTUMAYO - SALA DE DECISIÓN |

**ROBINSON OVIEDO BUITRAGO**, mayor de edad, domiciliado en León (España), identificado con la CC. No. 86087148 de Villavicencio (Meta), en vigencia del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, acudo ante su Despacho para reclamar mediante **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PUTUMAYO - SALA DE DECISIÓN**, la protección de los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio:

## **I. PRETENSIONES**

Solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Sean **TUTELADOS** mis **DERECHOS FUNDAMENTALES** al **DEBIDO PROCESO** (artículo 29 C.P.), el **DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN** (artículo 29 C.P.), el principio constitucional de **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA / IN DUBIO PRO DISCIPLINADO** (artículo 29 C.P. y artículo 9 de la Ley 734 de 2002) y el derecho al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** (artículo 229 C.P.), los cuales fueron flagrantemente vulnerados por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PUTUMAYO** al proferir la sentencia de segunda instancia del once (11) de junio de dos mil veintiséis (2026) dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Radicado: 86001-33-31-001-2017-00343-01).

Consecuencia de lo anterior,

2. **DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA Y DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO** la sentencia de segunda instancia proferida el once (11) de junio de dos mil veintiséis (2026) por la Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PUTUMAYO**, por haber incurrido en **DEFECTO FÁCTICO** (por valoración arbitraria, contraevidente y omisión de pruebas determinantes) y **DEFECTO SUSTANTIVO** (por inaplicación flagrante del principio constitucional de la duda razonable en materia sancionatoria y distorsión del control de legalidad integral).

3. Como consecuencia directa de la anterior declaración, **ORDENAR** al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PUTUMAYO** que, en un término perentorio, proceda a **DICTAR UNA NUEVA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** de reemplazo, donde se ajuste estrictamente a los lineamientos de la Carta Política y valorar de manera conjunta, bajo las reglas de la sana crítica y la lógica formal, el acervo probatorio omitido, reconociendo la ausencia de certeza y la aplicación obligatoria del principio *In Dubio Pro Disciplinado*.
4. En caso de que este Honorable Despacho considere que el defecto constitucional se originó o se convalidó desde la primera instancia judicial, solicito **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso contencioso a partir de la sentencia del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA**, ordenando el cese de los efectos de los fallos disciplinarios expedidos por la Jefatura de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional (Proceso DEPUY-2014-28), hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo resuelva de fondo con pleno respeto a las garantías constitucionales.

Fundamento la causa petendi en los siguientes:

## II. HECHOS

1. Ostentaba la condición de Patrullero de la Policía Nacional de Colombia, asignado a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) en el Grupo de Investigación Criminal del Departamento de Policía del Putumayo (GROIC-DEPUY). Durante mi trayectoria institucional, mantuve una conducta intachable, sin registrar antecedentes disciplinarios de ninguna naturaleza.
2. El 3 de mayo de 2014, en el corregimiento de Piñuña Negro (Puerto Leguízamo, Putumayo), unidades de la Armada Nacional adscritas al Batallón Fluvial de Infantería de Marina N.º 30 realizaron un operativo fluvial donde capturaron en flagrancia al ciudadano Robinson Oveimar Córdoba Rosero e incautaron una sustancia que, por sus características, se asemejaba a pasta base de coca.
3. Ante la necesidad de judicializar el procedimiento penal, el Comandante de dicha unidad militar, TC. Héctor Jaime Restrepo Buitrago, solicitó el apoyo de la Policía Judicial (GROIC). Por tal motivo, fui comisionado vía fluvial al lugar de los hechos junto con los patrulleros Eder Yesid Vanegas Buitrago y Jhonatan Edward Labrada Rosero.
4. Al arribar al sitio, el primer respondiente militar, Sargento Segundo IM. Edwin Fernando Montes Durán, me hizo entrega formal de la sustancia incautada, la cual se encontraba distribuida de la siguiente manera: trece (13) paquetes en

una lona blanca, ocho (8) paquetes en una lona negra y dos (2) paquetes en una bolsa plástica anaranjada, para un **total real de veintitrés (23) paquetes**. Tal circunstancia quedó plasmada en el documento oficial militar denominado "*Acta poniendo a disposición personal o material*", la cual suscribí con mi firma y huella en señal de recibido, asumiendo la custodia de los elementos reportados.

5. El 5 de mayo de 2014, previo a la realización de la Prueba de Identificación Preliminar Homologada (PIPH), el TC. Héctor Jaime Restrepo Buitrago impartió una instrucción manifiestamente irregular, ordenando al patrullero Labrada Rosero apartar dos (2) paquetes del cargamento para un supuesto procedimiento posterior. Atendiendo dicha coacción, el patrullero Vanegas Buitrago extrajo la sustancia y se la entregó al TC. Restrepo, quien la depositó en el vehículo oficial a su servicio. Posteriormente, el oficial devolvió uno de los paquetes, quedándose definitivamente en su poder con un (1) paquete de la sustancia incautada.
6. Como consecuencia de la anterior manipulación ajena a nuestro control, el material forense que efectivamente ingresó a las instalaciones de la SIJIN en Puerto Asís para el pesaje y peritaje técnico arrojó un **total de veintiuno (21) paquetes**, con un peso neto de 17.967 gramos. El perito criminalista, PT. Christian Vásquez Pavas, documentó bajo juramento que recibió y analizó técnicamente **21 paquetes** cerrados.
7. Sin embargo, al percatarse de la alteración del cargamento, el SS. Edwin Fernando Montes Durán —en lugar de denunciar la orden de su superior jerárquico— procedió a repisar y alterar materialmente el número "13" original por el número "11" en el rótulo trasero de la lona blanca de la cadena de custodia, buscando encubrir la desaparición del paquete y hacer coincidir matemáticamente el acta de entrega con los 21 paquetes recibidos por el perito de la SIJIN.
8. El 6 de mayo de 2014, la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía del Putumayo dio apertura a una Indagación Preliminar bajo el radicado P-DEPUY-2014-54. En dicha etapa inicial, la autoridad me citó a declarar **bajo la gravedad de juramento**, constriéndome a rendir testimonio obligatorio pese a que los informes de novedad ya me señalaban directamente como presunto implicado, violando con ello mi garantía constitucional a la no autoincriminación.
9. Con fundamento exclusivo en las pruebas recaudadas secretamente en la etapa preliminar y en un documento informal aportado por el SS. Montes (donde alegaba de forma acomodada la entrega de 23 paquetes), la Jefatura

de Control Disciplinario Interno me elevó Pliego de Cargos por la falta gravísima del numeral 22 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 (*Apropiarse de sustancias que produzcan dependencia*).

10. A lo largo del trámite verbal, mi defensa técnica solicitó la nulidad de las pruebas practicadas sin notificación previa y requirió formalmente el traslado de las copias auténticas del proceso penal que adelantaba la Fiscalía 43 Seccional de Puerto Asís bajo el SPOA 865686000529201400188. Lo anterior, con el fin de demostrar que en el expediente del Juez Natural Penal constaba que el sargento Montes había certificado oficialmente la entrega de 21 paquetes, dejando en evidencia el carácter espurio y contradictorio del documento usado en el juicio disciplinario. No obstante, el a quo disciplinario negó de forma injustificada el decreto de dicha prueba trasladada, dejándome en absoluto estado de indefensión probatoria.
11. El 19 de septiembre de 2014, la Oficina de Control Disciplinario Interno dictó fallo de primera instancia declarándome responsable y sancionándome con **Destitución e Inhabilidad General por quince (15) años**. Dicha decisión fue confirmada en su totalidad el 14 de noviembre de 2014 por la Inspección Delegada Regional No. 2 de la Policía Nacional. Finalmente, la sanción se materializó mediante la **Resolución N.º 00694 del 10 de marzo de 2015**, expedida por el Director General de la Policía Nacional, ordenando mi retiro definitivo de la institución.
12. Con posterioridad a la sanción, el 9 de marzo de 2015, la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 43 Seccional de Puerto Asís), dentro del proceso penal con radicado 865686000529201400188, me citó formalmente para rendir Diligencia de Interrogatorio en calidad de indiciado, asistido por mi abogada de confianza, Dra. María Isabel Torres Guerrero, demostrando con ello que la justicia penal ordinaria mantenía el caso en plena etapa de indagación y que no existía certeza judicial alguna sobre la comisión de delitos o alteración de documentos por mi parte (Prueba Nueva Adjunta).
13. En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandé los actos administrativos sancionatorios ante la jurisdicción contencioso-administrativa, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa bajo el radicado 2017-00343. El 13 de mayo de 2020, dicho juzgado dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda, bajo el argumento genérico de que no se probó la violación al debido proceso disciplinario.
14. Interpuesto y sustentado el recurso de apelación, el proceso fue asignado por redistribución a la Sala de Decisión del **Tribunal Administrativo del Putumayo**.

El 11 de junio de 2026, dicha corporación judicial profirió sentencia de segunda instancia confirmando el fallo absolutorio del a quo.

15. Para negar el amparo y convalidar la destitución, el Tribunal accionado incurrió en un ostensible **Defecto Fáctico y Sustantivo**, pues omitió valorar que la Fiscalía 43 Seccional aún investigaba penalmente los hechos fácticos (marzo de 2015), validó como prueba reina un documento extraoficial tachado de alterado y desconoció de forma flagrante el principio constitucional de **Presunción de Inocencia e In Dubio Pro Disciplinado**, al resolver la contradicción numérica insalvable de los paquetes (21 vs. 23) mediante inferencias subjetivas perjudiciales, en lugar de aplicar el beneficio de la duda ante la evidente ausencia de certeza punitiva.
16. Por lo anterior, me veo obligado a acudir ante el juez constitucional como único mecanismo eficaz para obtener la protección inmediata de mis derechos fundamentales y lograr que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PUTUMAYO** proceda a **DICTAR UNA NUEVA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** de reemplazo, donde se ajuste estrictamente a los lineamientos de la Carta Política y valorar de manera conjunta, bajo las reglas de la sana crítica y la lógica formal, el acervo probatorio.

Ruego al Señor(a) Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes:

### III. PRUEBAS

Con el fin de sustentar fácticamente los yerros constitucionales alegados en este libelo y desvirtuar la presunción de legalidad de la providencia censurada, solicito de manera respetuosa a este Honorable Despacho que se tengan, decreten y valoren las siguientes pruebas documentales que se aportan y se encuentran debidamente digitalizadas en el plenario:

#### DOCUMENTALES

1. Copia auténtica e integral de la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de junio de 2026 por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Putumayo.
2. Copia de la sentencia de primera instancia dictada el 13 de mayo de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa en Oralidad.
3. Copia de la constancia oficial en formato FGN-50000-F-21 (Versión 02), expedida el 9 de marzo de 2015 a las 21:40 horas por el doctor Héctor Bolívar Huertas, Fiscal 43 Seccional de Puerto Asís (Putumayo), dentro del proceso penal con código único de investigación (SPOA) 865686000529201400188.

4. Copia de las piezas procesales e informes de policía judicial del CTI (suscritos por el técnico investigador Jhon Jairo Mosquera Yela, credencial 15841) adscritos a la citada noticia criminal 865686000529201400188.
5. Copia del acta oficial de incautación de fecha 3 de mayo de 2014 emanada del proceso penal.
6. Copia íntegra del expediente y del auto del 6 de mayo de 2014 que ordenó la apertura de la Indagación Preliminar bajo el radicado P-DEPUY-2014-54.
7. Copia de los fallos disciplinarios de primera instancia (Oficina de Control Disciplinario Interno DEPUY, del 19 de septiembre de 2014) y de segunda instancia (Inspección Delegada Regional No. 2, del 14 de noviembre de 2014) emitidos dentro del proceso disciplinario DEPUY-2014-28.
8. Copia de la Resolución N.º 00694 del 10 de marzo de 2015, suscrita por el Director General de la Policía Nacional.

De conformidad a las líneas que anteceden, es que acudo a la presente acción constitucional por la protección de los siguientes:

#### IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El Tribunal Administrativo del Putumayo, en su providencia de segunda instancia del 11 de junio de 2026, incurrió en un ostensible desborde de sus competencias de control judicial integral, transmutando su margen de apreciación racional en una manifiesta arbitrariedad judicial. La providencia censurada vulnera el núcleo esencial del **Debido Proceso (Art. 29 C.P.)**, desnaturaliza la **Presunción de Inocencia**, quebranta la **Garantía de No Autoincriminación (Art. 33 C.P.)** y transgrede el principio de **Investigación Integral**, materializándose las siguientes causales especiales de procedibilidad contra providencias judiciales:

##### 1. DEFECTO FÁCTICO EN LA MODALIDAD DE VALORACIÓN ARBITRARIA, CONTRAEVIDENTE Y OMISIÓN DE PRUEBAS DETERMINANTES

El defecto fáctico adquiere relevancia constitucional cuando la ruptura con el ordenamiento probatorio es de tal magnitud que la decisión judicial termina edificándose sobre la base de una pura suposición, una conjetura subjetiva o una abierta distorsión de la realidad procesal. La Corte Constitucional ha establecido que el juez incurre en este yerro cuando ignora el valor objetivo de elementos de juicio conducentes, pertinentes y determinantes para variar el sentido del fallo, o cuando aplica las reglas de la sana crítica de forma contraevidente.

El Tribunal accionado estructuró este defecto a través de dos dimensiones concurrentes y devastadoras para mis garantías:



**a) Omisión flagrante y absoluta del estado de la actuación ante el Juez Natural Penal (Fiscalía General de la Nación)**

Para convalidar la sanción de destitución e inhabilidad por 15 años impuesta por la Policía Nacional, el Tribunal Administrativo partió de la premisa fáctica dogmática de que existía una "certeza indiscutible" respecto a que yo me había apropiado de dos paquetes de estupefacientes y alterado las actas de custodia. No obstante, para arribar a semejante conclusión de culpabilidad dolosa, la Sala de Decisión omitió por completo valorar el contenido y los efectos jurídicos de la constancia oficial del 9 de marzo de 2015, expedida por el Fiscal 43 Seccional de Puerto Asís dentro de la noticia criminal SPOA 865686000529201400188.

Esta pieza procesal, valorada bajo los postulados de la sana crítica, demuestra que meses después de culminado el trámite disciplinario express y de emitirse los actos administrativos sancionatorios, el órgano persecutor del Estado en sede penal apenas se encontraba recaudando la Diligencia de Interrogatorio en calidad de indiciado.

La trascendencia constitucional de esta omisión radica en que, si bien la responsabilidad disciplinaria es autónoma de la penal, la existencia y tipicidad de los hechos materiales que sirven de base a la sanción no pueden ser inventados o anticipados caprichosamente por el juez administrativo cuando el propio Juez Natural Penal mantiene el caso en una fase de incertidumbre probatoria e indagación elemental. Al ignorar que la Fiscalía General de la Nación no había alcanzado siquiera el umbral de una imputación de cargos y que investigaba el origen real de las alteraciones de los rótulos, el Tribunal Administrativo convalidó una ficción de certeza punitiva, vulnerando el derecho al debido proceso y prefiriendo la arbitrariedad administrativa sobre la realidad judicial en curso.

**b) Violación a las reglas de la sana crítica y otorgamiento de valor preferente a una prueba documental espuria e informal**

El estándar probatorio exigido para separar de su cargo a un servidor público y privarlo de su derecho fundamental al acceso a la función pública por una década y media exige una prueba plena, lícita e inconclusa. En el sub examine, el Tribunal Administrativo edificó el juicio de reproche basándose exclusivamente en un escrito complementario extraoficial aportado por el Sargento Segundo Edwin Montes Durán, testigo directo que pretendía salvar su propia responsabilidad.

El yerro fáctico del Tribunal se cristaliza al asignarle a dicho escrito informal un valor probatorio absoluto, omitiendo y contrariando el acta oficial de incautación original que reposaba en los archivos de la Fiscalía 43 Seccional, en la cual se

registraba taxativamente el ingreso técnico de veintiuno (21) paquetes recibidos por el perito de PIPH de la SIJIN (PT. Christian Vásquez Pavas).

El Tribunal resolvió la contradicción material más importante del proceso (¿ingresaron 23 o 21 paquetes?) mediante una simple elucubración: afirmó que la discrepancia "había sido resuelta internamente por otros medios de prueba", avalando un documento donde evidentemente el número "13" había sido repisado y alterado para que pareciera un "11". Las reglas de la lógica formal y de la experiencia jurídica impiden que un juez de la República otorgue validez y eficacia demostrativa a un documento alterado, enmendado y tachado por encima del documento público e inalterado de la Fiscalía Penal. Al negarse a decretar la prueba trasladada de la Fiscalía y validar una enmendadura documental sin peritaje científico que la soportara, el Tribunal Administrativo del Putumayo incurrió en una valoración contraevidente que vicia por completo la legalidad de la providencia.

## **2. DEFECTO SUSTANTIVO POR INAPLICACIÓN FLAGRANTE E INCONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO DISCIPLINADO Y DISTORSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA**

El defecto sustantivo se configura cuando la autoridad judicial fundamenta su decisión en una norma evidentemente inaplicable, o cuando deja de aplicar el mandato normativo de rango constitucional o legal que rige de manera imperativa el caso concreto.

La jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional y de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha dejado sentado que el principio de Presunción de Inocencia (Art. 29 C.P.) aplica con igual intensidad en el derecho penal y en el derecho disciplinario. Una de sus manifestaciones más sagradas es el principio del In Dubio Pro Disciplinado, positivizado en el artículo 9 de la Ley 734 de 2002 (vigente al momento de los hechos), el cual prescribe de forma categórica: «En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla».

En mi caso, la coexistencia de dos realidades documentales antitéticas (el acta oficial penal de 21 paquetes frente al informe administrativo de 23 paquetes), sumada al informe de policía judicial del CTI que daba cuenta de la imposibilidad de determinar científicamente el momento de la alteración de las lonas de custodia, configuraba una duda absoluta, objetiva, matemática e insalvable.

Ante este panorama de incertidumbre fáctica, el Tribunal Administrativo no tenía margen de discrecionalidad: estaba obligado constitucional y legalmente a aplicar el beneficio de la duda y declarar la nulidad de la sanción disciplinaria por ausencia de certeza.



En lugar de cumplir con este mandato superior, el Tribunal incurrió en un flagrante defecto sustantivo al inaplicar el artículo 9 de la Ley 734 de 2002, operando en su lugar una inversión inconstitucional de la carga de la prueba. El Tribunal reprochó el "no haber encaminado esfuerzos probatorios o argumentativos para demostrar los vicios de los actos demandados", exigiéndome la demostración de un hecho negativo (demostrar que no me apropie de la sustancia), liberando a la administración de su carga exclusiva de destruir, con pruebas idóneas y sin asomo de duda, la presunción de inocencia que me cobijaba. Esta distorsión conceptual del principio de culpabilidad convierte la sentencia judicial en una vía de hecho sustantiva insostenible a la luz de la Carta Política.

### **3. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POR VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN (ARTÍCULO 33 C.P.)**

La figura de la Violación Directa de la Constitución como causal de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial se estructura cuando el juzgador ordinario adopta una decisión que desconoce, desatiende o Lexifica de forma directa un mandato consagrado explícitamente en el texto de la Carta Superior, sin necesidad de intermediación legal.

El artículo 33 de la Constitución Política prescribe un límite infranqueable al poder punitivo e inquisitivo del Estado: «Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad...».

El 6 de mayo de 2014, la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía del Putumayo ordenó la apertura de la Indagación Preliminar bajo el radicado P-DEPUY-2014-54. En ese mismo acto, y conociendo de antemano que los informes de novedad y de los oficiales militares señalaban de manera directa, individualizada y exclusiva a los integrantes de la patrulla de la DIJIN (entre ellos, el suscrito), la administración procedió a recepcionarme declaración bajo la gravedad de juramento.

El Tribunal Administrativo del Putumayo, convalidando la actuación de la Policía, desestimó la violación constitucional argumentando que, como la indagación se inició "en averiguación de responsables", la entidad estaba legitimada para exigir el juramento. Este argumento constituye una flagrante violación directa de la Constitución.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado de manera invariable que las garantías del debido proceso y la no autoincriminación no dependen de la denominación formal que la administración le dé a la etapa procesal (indagación

preliminar o investigación), sino de la situación material de vinculación fáctica del ciudadano.

Si ya estaba siendo señalado como presunto responsable de la pérdida de la droga, someterme al apremio del juramento —bajo la amenaza latente de incurrir en el delito de falso testimonio si callaba o modificaba la verdad de los hechos— constituyó un constreñimiento ilegal y una autoincriminación forzada. Al otorgarle pleno valor legal a las actas derivadas de dicha declaración preliminar jurada y fundar en ellas el nexo causal de la sanción, el Tribunal accionado convalidó una prueba ilícita por violación directa del artículo 33 de la Constitución, lo cual vicia de nulidad absoluta todo el trámite judicial sub examine.

## V. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La jurisprudencia constitucional, en especial de la Honorable Corte Constitucional, unificada y adoptada pacíficamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales es procedente siempre que se verifiquen unos requisitos generales de carácter formal y adjetivo.

A continuación, procedo a demostrar de manera técnica, extensa y pormenorizada cómo el presente libelo constitucional supera con creces cada uno de dichos filtros de procedibilidad:

### 1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

- a) **Legitimación en la causa por activa:** Me encuentro plenamente legitimado para promover la presente acción de amparo, actuando en nombre propio como persona natural directamente afectada. Ostento tal condición por haber sido la parte demandante e impugnante dentro del medio de control ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho primigenio. Es sobre mi esfera iusfundamental que recaen los efectos nocivos de las decisiones censuradas, al haberseme despojado de mi condición de servidor público de la Policía Nacional mediante un procedimiento administrativo y un control judicial que conculcaron mis máximas garantías constitucionales.
- b) **Legitimación en la causa por pasiva:** El extremo pasivo está integrado por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Putumayo, corporación judicial de la rama pública que expidió la sentencia de segunda instancia del 11 de junio de 2026. Al ser este órgano jurisdiccional el autor material del acto acusatorio en el que cristalizaron los defectos fácticos, sustantivos y la violación directa de

la Carta Política, es la autoridad llamada a responder constitucionalmente por el agravio y a restablecer el imperio del debido proceso.

## 2. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Este asunto trasciende la órbita de una simple inconformidad económica o de un debate puramente legal sobre la interpretación del derecho ordinario. La relevancia constitucional es nítida e indiscutible por tres razones fundamentales:

- **La Presunción de Inocencia como Límite al Poder Sancionatorio:** Está de por medio la vigencia real del artículo 29 de la Constitución Política en su dimensión de In Dubio Pro Disciplinado. Se debate si un Tribunal de la República puede convalidar la destitución y la muerte civil-laboral (inhabilidad por 15 años) de un uniformado de la Policía Nacional basándose en premisas documentales espurias y contradictorias, invirtiendo la carga de la prueba en contra del investigado y obviando que el Juez Natural Penal (Fiscalía General de la Nación) mantenía el caso en fase de incertidumbre investigativa.
- **Garantía Contra la Autoincriminación:** Se discute la validez constitucional de un andamiaje punitivo edificado sobre declaraciones tomadas bajo apremio de juramento a ciudadanos que fáctica y materialmente ya ostentaban la condición de imputados/indiciados dentro de los informes de la propia institución, vulnerando directamente el artículo 33 Superior.
- **Control de Convencionalidad y Debido Proceso:** El caso toca las fronteras del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a las garantías judiciales mínimas de certeza requeridas para privar a un ciudadano de su derecho al acceso a la función pública. No se pide al juez de tutela una mera revaloración del pleito, sino que evalúe si la decisión del Tribunal deviene en una flagrante vía de hecho que desborda los límites de la autonomía judicial para convertirse en un acto de pura arbitrariedad.

## 3. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD (AGOTAMIENTO DE MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA)

El principio de subsidiariedad se cumple rigurosamente en el sub examine, por cuanto desplegó de forma diligente e ininterrumpida todo el aparato institucional y recursivo que el ordenamiento jurídico colombiano pone a mi alcance:

- En la actuación administrativa, interpose y sustente los recursos de apelación contra el fallo disciplinario de primera instancia.

- Acudí oportunamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
- Frente a la decisión desfavorable del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, formule en término y adicione técnicamente el correspondiente Recurso de Apelación, provocando la apertura de la segunda instancia ante el Tribunal Administrativo del Putumayo.
- Contra la sentencia de segunda instancia atacada (11 de junio de 2026), no procede recurso ordinario alguno. Dada la cuantía del proceso y la naturaleza del debate disciplinario, la decisión del Tribunal puso fin definitivo a la instancia contenciosa ordinaria, configurando la firmeza de la cosa juzgada ordinaria.
- Así mismo, se precisa que el presente asunto no encuadra de ninguna manera dentro de las causales taxativas de procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión (artículo 248 del CPACA), toda vez que las irregularidades alegadas no derivan de documentos recobrados con posterioridad o de conductas delictivas de los magistrados, sino de vicios intrínsecos de juzgamiento probatorio (errores in iudicando de estirpe constitucional) perpetrados por la propia Sala de Decisión en el texto de su providencia. Por consiguiente, la acción de tutela es el único, exclusivo y definitivo medio de defensa judicial para salvaguardar los derechos fundamentales conculcados.

#### 4. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

La acción de tutela satisface de forma estricta el requisito de la inmediatez, el cual exige que el amparo sea instado dentro de un término razonable, prudencial y proporcional a partir de la ocurrencia del hecho vulnerador.

La providencia judicial cuestionada fue proferida por el Tribunal Administrativo del Putumayo el once (11) de junio de dos mil veintiséis (2026).

Tomando en consideración los términos legales para la notificación por estado, la ejecutoria de la sentencia y los días hábiles transcurridos hasta la fecha de radicación de este escrito (junio de 2026), es evidente que acudo ante el Juez de Tutela de manera inmediata, concomitante y oportuna. Ello demuestra de forma inequívoca que la herida a las garantías fundamentales es actual, viva y apremiante, y que no ha mediado negligencia, desinterés o tardanza injustificada por parte mía en la defensa de mis derechos.

## 5. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS Y QUE NO SE TRATE DE UNA SENTENCIA DE TUTELA

- a) **Identificación de los hechos:** En los capítulos antecedentes de este libelo se han enunciado de manera clara, prolija y detallada tanto los supuestos fácticos de la actuación como los yerros específicos en los que incurrió la autoridad judicial demandada. Se delimitó con precisión científica el origen de la transgresión y se soportó documentalmente mediante la indexación del acervo probatorio que fue ignorado o tergiversado por los jueces de instancia.
- b) **No se ataca una sentencia de tutela:** La providencia contra la cual se enfila este mecanismo constitucional es una sentencia definitiva de segunda instancia dictada dentro de un proceso ordinario contencioso-administrativo (Nulidad y Restablecimiento del Derecho). No se trata, bajo ninguna circunstancia, de una impugnación contra un fallo de tutela previo, superando así la prohibición absoluta establecida por la Corte Constitucional en la materia.

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

## VII. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591/91

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## VIII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Recibo notificaciones en la en la Calle 37 # 16 - 04 CC. Panamá - Of.364 de Bucaramanga (Stder). Correo electrónico: [abggiovannyperez@hotmail.com](mailto:abggiovannyperez@hotmail.com). Celular: 3173734943.

## IX. ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Con deferencia,



**ROBINSON OVIEDO BUÑTRAGO**  
CC. No. 86087148 de Villavicencio (Meta)